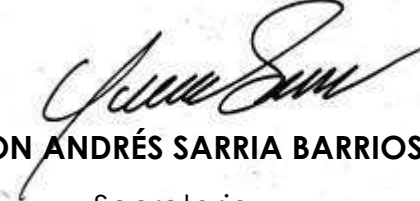


INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio-Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500014105002 **2019 00481** 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: JENNIFER CARINA PEREZ VALERO

AUTO

Revisado el trámite de notificación llevado a cabo por PROTECCIÓN S.A. a la demandada, advierte el Despacho que, si bien se allegaron al Juzgado las respectivas constancias de envío y entrega al correo electrónico de la demandada JENNIFER CARINA PÉREZ VALERO, y de haberse anexado el auto que libró mandamiento de pago y la demanda y los anexos, lo cierto es que, la información suministrada a la demandada es confusa, lo cual no permite al Despacho tener por surtida la notificación personal del mandamiento de pago, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- En el oficio remitido a la actora se le informó:

*“Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 se le hace saber que **debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, en horario de 7:30 a 12m y 1:30 a 5p.m, con el fin de notificarle personalmente del contenido del auto de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con el fin de que si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir.**”*

No obstante, al mismo tiempo se le dijo: “Conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Se adjunta el auto mencionado y la demanda con sus anexos.”

- De la lectura del anterior oficio, a la demandada se le indica confusamente que debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente y al mismo tiempo se le informa que su notificación se entenderá surtida en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días al envío del mensaje, siendo esta última información correcta, más la información de comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, es contradictoria y lleva a la actora a entender que, hasta tanto no comparezca al Juzgado no se entenderá notificada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **parte ejecutante** para que lleve a cabo correctamente la notificación personal de la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informándole claramente que, conforme a la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Ahora, teniendo en cuenta que, el presente es proceso ejecutivo, en el mensaje de datos, que hace las veces de oficio de notificación personal, adicionalmente, deberá **ADVERTIRLE** a la demandada que, cuenta con un término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación y DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán en forma concomitante a partir del momento en que surta efectos la notificación personal.

También deberá informar a la parte ejecutada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que si es su deseo comparezca al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria¹ decretada por el Gobierno Nacional.

¹ Resoluciones Nos. 385 del 12 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 y 222 del 25 de febrero de 2021, por medio de las cuales, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020, la cual se ha prorrogado hasta el 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5bf8af68a307269dc2b2580081c5bb2578ba032f8029e0652a6b5a8d7b65cd5

Documento generado en 14/05/2021 04:43:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta. La anterior providencia quedó notificada por anotación en el Estado **No. 028** del **18 DE MAYO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link: [2021 - Rama Judicial](#)

El Secretario,

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d86169fe0b0bb0d7b532b5acd994e24d92745d8081eb4f1a2a25cc25dbea1d

Documento generado en 18/05/2021 07:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>